

REGLAMENTO ACADÉMICO DE LA
UNIVERSIDAD DE GUANAJUATO

Aprobado por el Consejo General Universitario
el 20 de marzo de 2018 y publicado en la
Gaceta Universitaria el 30 de octubre de 2018

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Al ordenamiento que desarrolla las disposiciones relativas a la educación, la investigación y la extensión como funciones esenciales de la Universidad tradicionalmente se le ha denominado estatuto. Sin embargo, su naturaleza es reglamentar las normas de la Ley Orgánica de la Universidad de Guanajuato que regulan dichas funciones, por ello, se propone denominar a este instrumento normativo como Reglamento Académico.

En la aplicación de las disposiciones del Reglamento Académico deberán observarse las directrices del Plan de Desarrollo Institucional en congruencia con el Modelo Educativo y el Código de Ética.

La revisión de los preceptos que regulan el desarrollo de las funciones esenciales universitarias es de singular relevancia para la institución e involucra a la comunidad universitaria. Bajo esa perspectiva, en la presente propuesta de Reglamento se recogen las aportaciones de quienes participaron en la consulta en el sitio virtual que se creó para tal efecto, así como las aportaciones de autoridades universitarias y expertos en el tema; en conjunto se creó un equipo multidisciplinario que participó en la conformación de este ordenamiento jurídico.

Los ejes rectores que guían el proceso de análisis y revisión de las disposiciones de este ordenamiento y que se reflejan en el contenido que se presenta, son la simplificación y congruencia normativa, tecnologías de la información, buenas prácticas académicas, respeto a la diversidad, internacionalización, innovación, flexibilidad y movilidad, simplificación de la gestión académica, reconocimiento de derechos académicos y reconocimiento de derechos humanos.

Con base en la simplificación normativa, se diseñan sus disposiciones para contar con un instrumento claro que facilite la aplicación en los diversos procesos a los que se enfrentan los estudiantes durante su desarrollo académico.

Con esa visión, se incluyen disposiciones que se encontraban normadas en el Reglamento de Modalidades de Planes de Estudio y en el Reglamento para el Sistema de Docencia no Escolarizado, dotando de sistematicidad a las normas que rigen la vida académica en la Universidad, con la consecuente abrogación y derogación de los ordenamientos y disposiciones referidas.

El alcance de las funciones esenciales se deriva de las disposiciones de la Ley Orgánica de la Universidad, por lo que se desarrolla la educación, la investigación y la extensión, en el entendido que la vinculación con el entorno se da de manera transversal a todas las funciones en beneficio de la sociedad.

El constante avance del conocimiento y de las tecnologías de la información y la comunicación aplicadas a la educación, fue una de las consideraciones en el diseño de la multimodalidad educativa como medio estratégico para el incremento en la cobertura educativa. De esa manera, se diseñan normas flexibles que puedan adaptarse a las

tendencias mundiales y los requerimientos del entorno, de tal manera que los órganos colegiados de gobierno competentes mantengan una constante y ágil revisión y adecuación de los programas educativos.

Se introducen diversas figuras para el acompañamiento institucional de los estudiantes en cada etapa de su formación, teniendo como finalidad establecer buenas prácticas académicas para lograr que culminen sus estudios con calidad y excelencia. En ese sentido, se crea un Programa Institucional de Tutoría, se regulan los cursos especiales, las prácticas, se incorpora una mayor flexibilidad en la obtención de grado y se regula el servicio social.

Con la visión de lograr el respeto a la diversidad, se incluye como deber de los profesores fomentar el respeto a los derechos humanos, a la inclusión, a la equidad, a la igualdad y a la perspectiva de género, así como el respeto al medio ambiente y a los seres vivos. Los estudiantes deben recibir una educación que favorezca su cultura general y les permita, en condiciones de igualdad, desarrollar sus competencias, su juicio individual, así como su sentido de responsabilidad ética y social.

En relación con el eje de internacionalización se incluye la posibilidad de que los programas educativos de los dos subsistemas (medio superior y superior) y la oferta de educación continua, puedan brindarse en el marco de los acuerdos y programas de colaboración interinstitucional que se establezcan con organismos externos nacionales e internacionales. Los Consejos Universitarios de Campus establecerán procedimientos que de manera ágil permitan llevar a cabo el proceso de aprobación de estos programas.

Se desarrollan esquemas que propicien la movilidad e intercambio de los estudiantes, ya sea en programas educativos de la Universidad diferentes a los de su adscripción vigente, así como a los solicitantes de otras instituciones otorgando reconocimiento y validez a los estudios realizados. Asimismo, se regula la posibilidad de que los diseños curriculares de los programas educativos establezcan el acceso al doble grado y a la formación dual, conforme a los convenios que celebren y a los acuerdos y políticas que para tal efecto emitan los Consejos Divisionales.

Otra guía para el diseño normativo fue la flexibilidad de las opciones que tiene el estudiante para culminar sus estudios. De esta manera, se establecen disposiciones aplicables a la educación continua, posibilitando el otorgamiento de créditos y que éstos puedan ser reconocidos en nuestros programas educativos a fin de darle sentido, integración, complementariedad y seguimiento a los estudios que se ofrecen en la Universidad. En otras palabras, la educación continua, tanto de la Universidad como de otras instituciones educativas, generará créditos que podrán ser revalidados.

Con el objeto de lograr la simplificación de la gestión académica, así como la congruencia del Modelo Educativo con el presente ordenamiento, se consideró conveniente proponer el diseño de normas abiertas que al propio tiempo den certeza jurídica y permitan flexibilidad en el proceso educativo para lograr la formación integral del

estudiante. Dentro de estas normas abiertas se propone que la obtención de los grados académicos de técnico superior universitario y de licenciatura, se realice una vez cubiertos los requisitos que se determinan en este instrumento. Este tratamiento asume como su referente principal un imperativo institucional: acompañar, facilitar e incidir en toda la trayectoria del estudiante en el programa educativo correspondiente, de tal forma que la titulación represente el punto culminante o consecuencia natural de un proceso completo y no un procedimiento autocontenido y aislado.

Derivado de lo anterior, las normas propuestas en este ordenamiento modifican los procesos actuales concernientes a la culminación de estudios, bajo el principio de que aquéllas serán interpretadas atendiendo al reconocimiento de los derechos académicos que mayor beneficio brinden al estudiante.

Los principales cambios e innovaciones normativas son los siguientes:

- Se favorece la multi, inter y transdisciplinariedad, considerando a la docencia, la investigación y la extensión vinculadas entre sí y con las necesidades del entorno.
- Los plazos se definen con un doble criterio diferencial. Para trámites y procedimientos administrativos, se consideran días hábiles los que van de lunes a viernes, excepto aquellos en los que no haya labores. Para efectos académicos, se determinan conforme a las necesidades de los programas educativos, aplicando dicho criterio en todos los supuestos normativos que hagan referencia a días hábiles.
- Los derechos y obligaciones de los profesores y de los estudiantes se armonizan con el Modelo Educativo y con la observancia del Código de Ética. Por lo que se refiere a las responsabilidades, el procedimiento y las consecuencias de las mismas se determinan en el Reglamento de Responsabilidades en el Entorno Universitario.
- Se establece el Programa Institucional de Tutoría, cuyo objetivo es ofrecer el acompañamiento académico y humano que permita el desarrollo integral y facilite a los estudiantes la culminación exitosa de su programa educativo. Se precisa que la tutoría apoyará a los estudiantes para que puedan planificar su proyecto educativo con una adecuada orientación en los periodos de preinscripción e inscripción, así como en el cumplimiento de los requerimientos establecidos en sus programas educativos.
- Se hace la precisión de que, en el caso de los programas educativos de posgrado, la tutoría se llevará a cabo de acuerdo con lo que el núcleo básico establezca.
- Se privilegia la multimodalidad educativa que incluye la educación abierta, la educación a distancia, en línea y todas las modalidades que se consideren pertinentes sin más limitación que los recursos y las capacidades institucionales.
- Se reconoce el desempeño académico de estudiantes del nivel medio superior por lo que, con la finalidad de mantener en la institución a los estudiantes de alto rendimiento, podrán ser admitidos en los programas educativos de licenciatura a

través del mecanismo de pase regulado, de acuerdo con los lineamientos institucionales que para tal efecto se definan.

- A fin de atender con celeridad los requerimientos tanto universitarios como de la sociedad en general, los programas educativos y la oferta de educación continua podrán brindarse en el marco de acuerdos y convenios de colaboración con organismos externos, para lo cual el Rector General podrá solicitar a los órganos competentes las excepciones necesarias para su implementación.
- Para garantizar la calidad, pertinencia, vigencia y viabilidad de los programas educativos, se establecen mecanismos de evaluación permanente para su creación, actualización, modificación, suspensión o supresión, creando a ese efecto una Comisión Universitaria de Pertinencia y Viabilidad, con facultades de análisis y dictamen de su pertinencia, viabilidad y factibilidad institucional que aportará insumos a la toma de decisiones de los órganos colegiados competentes.
- La actualización y modificación de programas educativos se procesaban antes bajo los mismos parámetros limitando la agilidad necesaria para realizar ajustes menores. Ahora, en este ordenamiento se precisa en qué consiste cada una de las figuras a efecto de darles un tratamiento diferenciado propiciando la simplificación de los procesos de actualización y de modificación.
- Se privilegia la vinculación con el entorno, para favorecer y retroalimentar los programas educativos.
- Con la participación de profesores, se regula la figura de un Comité Académico por programa educativo, el cual velará por el aseguramiento de la calidad, proponiendo mejoras pertinentes.
- Los programas educativos contarán con un coordinador que será designado por el Rector General a propuesta de los Directores de División o del Director del Colegio del Nivel Medio Superior, y se establecen sus funciones.
- Los programas educativos de posgrado se definen conforme a su orientación: a la investigación o al ejercicio profesional. Dando asimismo la oportunidad de crear y ofrecer programas por tiempo limitado para atender necesidades, oportunidades o asuntos emergentes.
- Los programas educativos de posgrado por su orientación podrán ser con orientación a la investigación y con orientación profesional; por su organización podrán ser institucionales, interinstitucionales y por colaboración. Se establecen los procedimientos para su aprobación y los responsables de su ejecución. Se formaliza la figura de núcleo académico básico.
- Se regulan los procedimientos escolares que dan certeza a la trayectoria de los estudiantes: el ingreso y egreso a los programas educativos, los supuestos de prórrogas en el cumplimiento de los requisitos para la inscripción, o la que puede ser extemporánea; el periodo de alta de unidades de aprendizaje; la baja temporal o

definitiva del programa, la posibilidad de inscribirse luego de suspender estudios y los supuestos y condiciones para tal efecto.

- Es pertinente resaltar que en la Universidad de Guanajuato se adopta el concepto de Unidad de Aprendizaje como el espacio de formación en el que se generan experiencias de aprendizaje bajo diferentes metodologías: talleres, seminarios, cursos tradicionales, laboratorios, entre otros. La “unidad” atiende a la organización de dichas experiencias en función del aprendizaje con un propósito determinado, articula los saberes de forma integral (saber ser, conocer, hacer) y considera los elementos pedagógicos y didácticos para su desarrollo en cualquier modalidad, siendo en este tenor que se utiliza el concepto en el presente ordenamiento.
- En cuanto al desarrollo de las competencias de los estudiantes para la investigación y el emprendimiento éstas se fomentarán en ambos subsistemas a lo largo de la duración de los programas educativos y no únicamente en las etapas finales de éstos.
- En concordancia con la cultura de evaluación permanente que distingue a la Universidad, se introduce el concepto de evaluación académica progresiva concebido como un proceso de diagnóstico, formativo y sumativo que requiere, a lo largo de toda unidad de aprendizaje, el uso de mecanismos e instrumentos diversos de evaluación, sin limitarse exclusivamente al uso de exámenes para evidenciar el aprendizaje obtenido por los estudiantes.
- Los procesos de reconocimiento de estudios y de obtención de grado se conciben como el punto culminante del esfuerzo de la comunidad universitaria para que los estudiantes concluyan su programa educativo.
- Se reconoce que los programas educativos de licenciatura cuenten con un examen de egreso, que es un mecanismo para la evaluación permanente de los mismos con la finalidad de mejorar su calidad a través de la información que se genere con su aplicación. Para lograr la finalidad anterior, se requiere que cada estudiante lo presente sin demérito de la calificación obtenida.
- Por lo que hace a los grados de técnico superior universitario, licenciatura y especialidad, el haber acreditado íntegramente el plan de estudios y demás requisitos académicos de egreso establecidos en el programa educativo, constituye evidencia suficiente de una trayectoria académica exitosa que amerita la obtención del reconocimiento o en su caso, del grado. Igualmente, se precisan los requisitos para la obtención del grado en especialidades médicas.
- En los programas de posgrado, maestría y doctorado, para obtener el grado con orientación a la investigación, se mantiene el requisito de elaborar un trabajo de tesis y defenderlo en un examen de grado. A la obtención del grado con orientación profesional se puede acceder por trabajo de tesis, proyecto aplicado o mediante otra modalidad que establezca el Consejo Divisional, según las circunstancias específicas del programa educativo.

- Una manera adicional de obtener el grado académico es a través de proyectos colectivos en los que participen varios estudiantes de programas de posgrado con orientación profesional, los cuales podrán ser autorizados por el Director de la División evaluando el impacto del proyecto y la contribución de los estudiantes.
- Se define la revalidación de estudios como el reconocimiento de los estudios realizados por el estudiante en otras instituciones o bien dentro de la Universidad en programas diversos a los de su adscripción vigente.
- Se incorpora la posibilidad de revalidar estudios por medio de procedimientos de acreditación y certificación de conocimientos o competencias. Para ello, los Consejos Divisionales y el Consejo Académico del Nivel Medio Superior definirán, de acuerdo con la naturaleza de los programas, los lineamientos para revalidar unidades de aprendizaje a través de este proceso. Igualmente, el Director de División o Escuela podrá admitir a un programa educativo a las personas cuyos resultados en los procesos de acreditación y certificación de conocimientos o competencias sean sobresalientes, atendiendo a los lineamientos que fijen el Consejo Divisional o el Consejo Académico del Nivel Medio Superior respectivamente.
- Conservando la esencia del servicio social, se mantiene el principio de retribución hacia la sociedad y la orientación formativa de los estudiantes. Se establece que los estudiantes de técnico superior universitario y de licenciatura, a partir de su primera inscripción y previo a cubrir el 50% de los créditos de su programa educativo, participarán en proyectos y actividades de servicio social en las que deberán acumular un total de 100 horas de trabajo de colaboración comunitaria y responsabilidad social. Y para efectos de la obtención del grado y de egreso oportuno, deberán cumplir con un mínimo de 480 horas, a partir de haber cubierto el 50% de los créditos de su programa educativo y en un periodo no menor de seis meses ni mayor de dos años.
- Se regulan las prácticas a realizarse en entidades públicas, sociales o privadas, propicias a la aplicación del conocimiento y habilidades relacionadas con el perfil profesional del estudiante, las cuales a diferencia del servicio social, que posibilita que el estudiante contribuya en proyectos preferentemente sociales, buscan brindar al estudiante un acercamiento a la aplicación práctica de la propia profesión.
- Se establecen condiciones normativas propicias para la generación y aplicación del conocimiento y el desarrollo tecnológico y su evaluación, considerándolas como actividades que deberán enriquecer los programas educativos, sin que ello limite su incidencia en programas estratégicos que atiendan demandas específicas de la sociedad. Se precisa que los Departamentos son las instancias que conducen, con criterios de pertinencia y factibilidad, la investigación, aunado a que los programas de investigación deberán estar estrechamente relacionados con los programas educativos.

- En lo correspondiente a la propiedad intelectual, respetando las disposiciones legales aplicables en la materia, la Universidad establecerá políticas y bases claras para definir el uso adecuado y la titularidad de las creaciones concebidas por miembros de la comunidad universitaria.
- Se reconoce a la extensión universitaria como la interacción de la Universidad con la sociedad, en cuyo marco se ofrecen servicios académicos, científicos, culturales y artísticos a través de diversos medios y modalidades. Con ese espíritu, se establece que es competencia de los universitarios compartir los conocimientos, las ideas y las obras propias de su actividad, fortaleciendo de esa manera la tradición institucional y su papel como agente de transformación social.
- Se enuncian las opciones para identificar los proyectos de interacción con el entorno, sin limitarse a ellas: asistencia científica y tecnológica; creación de empresas de base tecnológica y transferencia de tecnología; intervención en organizaciones; investigación básica u orientada a la solución de problemas del entorno; educación continua; labor editorial; emprendimiento productivo y social; incubación y aceleración de empresas; posgrados en colaboración; prácticas; interacción con egresados; y uso de infraestructura física.
- En la Universidad se integrará la Agenda Estratégica de Vinculación con los proyectos que propongan las autoridades ejecutivas. Cada proyecto tendrá un responsable de su gestión quien, en su caso, conformará un equipo de desarrollo e integrará los informes de avance y conclusión del mismo.
- Por último, la figura jurídica de los recursos de reconsideración y de revisión, se remiten a las disposiciones del Estatuto Orgánico con la precisión que serán procedentes en contra de las determinaciones de las autoridades ejecutivas y órganos colegiados de gobierno en el ámbito que concierne a la regulación de este ordenamiento.

Con las aportaciones propuestas se establecen las bases normativas para responder a los retos que afrontan la educación superior y el nivel medio superior, atendiendo a la formación integral del estudiante y a la visión de la Universidad frente al entorno.

REGLAMENTO ACADÉMICO

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Fundamento y objeto

Artículo 1. Este ordenamiento reglamenta en lo conducente los artículos 3, 4, 5, 6 y 8 de la Ley Orgánica de la Universidad de Guanajuato y su objeto es regular las funciones esenciales de la Universidad.

Las actividades académicas derivadas del presente ordenamiento deberán observar las directrices del Plan de Desarrollo Institucional, aplicarse en congruencia con el Modelo Educativo y sujetarse al Código de Ética.

Libertad académica

Artículo 2. En observancia del principio de libertad académica, profesores y estudiantes tienen derecho a expresar sus opiniones y a desarrollar con calidad las funciones esenciales sin más limitación que el respeto a los derechos humanos y a los valores universitarios.

Multi, inter y transdisciplinariedad

Artículo 3. En la Universidad se favorecerá la multidisciplinariedad, la interdisciplinariedad y la transdisciplinariedad, desarrollando la educación, la investigación y la extensión vinculadas

entre sí y con las necesidades del entorno. Se promoverá y apoyará la participación de los profesores y estudiantes en programas educativos pertenecientes a entidades académicas distintas a la de su adscripción original y en organismos externos a la Universidad.

Calendario académico y periodo escolar

Artículo 4. Calendario académico es la distribución del año en uno o más periodos escolares para la realización de las actividades académicas, institucionales y administrativas que resulten necesarias para el desarrollo de las funciones esenciales de la Universidad.

Periodo escolar es la unidad temporal básica en la que se especifica la duración de las unidades de aprendizaje y de las actividades académicas.

El calendario académico de la Universidad será establecido por la instancia de administración escolar de la institución.

Días hábiles para procedimientos de normatividad universitaria y plazos

Artículo 5. Con independencia del desa-

rrollo de actividades diversas que tengan reconocimiento oficial, para efectos del cómputo de los plazos a los que se refieren los procedimientos de la normatividad universitaria, se consideran días hábiles los comprendidos de lunes a viernes, excepto aquellos en los que no haya labores.

Los plazos empezarán a contar a partir del día hábil siguiente de la fecha señalada para cada caso.

Para el desarrollo de las actividades académicas, los plazos se determinarán conforme a las necesidades del programa educativo correspondiente.

TÍTULO SEGUNDO PROFESORES Y ESTUDIANTES

CAPÍTULO PRIMERO PROFESORES

Derechos de los profesores

Artículo 6. Son derechos de los profesores:

- I. Participar activamente en la vida académica colegiada;
- II. Participar en la elección de los miembros de los diversos órganos colegiados de gobierno, ser elegible en dichos procesos y, en su caso, desempeñar los cargos de representación que les hayan sido conferidos de conformidad con la normatividad universitaria;
- III. Participar en los programas de desarrollo institucional;
- IV. Presentar iniciativas ante las instancias universitarias tendientes a mejorar el ejercicio de sus funciones;
- V. Participar en los procedimientos para obtener los estímulos y reconocimientos que otorgue la Universidad y recibir respaldo para acceder a los que se proporcionen externamente;
- VI. Ser evaluados de manera justa y objetiva conforme a la normatividad

universitaria y tomando en cuenta el desempeño mostrado a lo largo de su trayectoria docente; y

- VII. Los demás derechos derivados de su condición de profesor en los términos de la normatividad universitaria.

Deberes de los profesores

Artículo 7. Son deberes de los profesores:

- I. Cumplir con los tiempos y sesiones establecidas para la unidad de aprendizaje;
- II. Desarrollar experiencias de aprendizaje y recursos didácticos acordes a las modalidades del programa educativo, que enriquezcan los procesos pedagógicos de las unidades a su cargo;
- III. Entregar anualmente la guía docente actualizada de las unidades de aprendizaje que imparte a la Secretaría Académica de la entidad que corresponda;
- IV. Presentar a los estudiantes, en la

- primera semana de clases, los programas de estudios de las unidades de aprendizaje que le correspondan, así como los criterios de evaluación y acreditación que correspondan;
- V. Evaluar a los estudiantes progresivamente a lo largo del periodo escolar a través de diversos mecanismos, instrumentos y criterios definidos en el programa de estudios y darles a conocer oportunamente el resultado de las evaluaciones realizadas;
- VI. Entregar las calificaciones finales en los plazos establecidos en este ordenamiento;
- VII. Desarrollar, actividades de tutoría en el marco del Programa Institucional de Tutoría previsto en este ordenamiento;
- VIII. Actualizar sus conocimientos en el ámbito pedagógico, didáctico y disciplinar vinculado con las unidades de aprendizaje que imparta;
- IX. Contribuir en las actividades de evaluación, diseño, modificación y actualización curricular, así como otras que repercutan en el mejoramiento de la calidad de los programas educativos en que participa;
- X. Entregar al Director del Departamento o al Director de la Escuela y registrar, al final de cada año, un informe de labores del año que concluye y un plan de trabajo para el siguiente año de acuerdo con las prioridades institucionales;
- XI. Conducirse con respeto a los derechos humanos, fomentando la inclusión, la equidad, la igualdad y la perspectiva de género, así como el respeto al medio ambiente y a los seres vivos; y
- XII. Las demás actividades derivadas de su nombramiento y de lo establecido en la normatividad universitaria.

Observancia del Código de Ética

Artículo 8. La conducta de los profesores se sujetará al Código de Ética de la Universidad de Guanajuato.

CAPÍTULO SEGUNDO ESTUDIANTES

Calidad de estudiante

Artículo 9. Los estudiantes podrán tener el siguiente carácter y denominación:

- I. Ordinarios, los inscritos en un programa educativo sin estar sujetos al cumplimiento de alguna condición;
- II. Condicionales, los inscritos en un programa educativo que:
- a) Adeuden unidades de aprendizaje;
 - b) Hayan tramitado una prórroga de inscripción;
- III. De movilidad e intercambio, los que participan en programas educativos de la Universidad diferentes a los de su adscripción vigente, así como los provenientes de otras instituciones conforme a los mecanismos previstos en este ordenamiento y a los acuerdos y convenios interinstitucionales;

IV. De educación continua, los inscritos en las actividades académicas referidas en el artículo 19, quienes gozarán de los derechos académicos establecidos en el artículo 12, exceptuando lo referido en su fracción VII; y

V. De unidades de aprendizaje libres, los que, habiendo obtenido autorización para inscribirse a ellas, no se encuentran inscritos en el programa respectivo.

La condición de estudiante se mantendrá durante los periodos vacacionales y se conservará hasta el inicio del nuevo periodo.

Quienes tengan pendiente la aprobación de unidades de aprendizaje y los estudiantes de posgrado que se encuentren elaborando un trabajo o desarrollando un proyecto para obtener el grado, serán considerados estudiantes condicionales hasta por el tiempo establecido en la fracción V del artículo 51 del presente reglamento.

Plazo para aprobar o acreditar prerrequisito

Artículo 10. Los estudiantes que adeuden un prerrequisito de una unidad de aprendizaje que se encuentren cursando, podrán tener calificación final de la misma, en la oportunidad que corresponda, sólo hasta haber cursado y, en su caso, aprobado el prerrequisito según se exija en el plan de estudios correspondiente.

Estudiantes externos

Artículo 11. Los estudiantes que provengan de una institución diversa a la Universidad deberán satisfacer los requisitos

establecidos en el programa educativo al que pretendan inscribirse y, en su caso, cumplir las disposiciones legales aplicables a su estancia en el país.

El Rector General, en acuerdo con las autoridades ejecutivas correspondientes, podrá establecer, mediante acuerdos específicos, los casos de excepción de los requisitos de ingreso a la Universidad de los estudiantes externos, en razón de situaciones académicas singulares o emergentes de diversa índole.

Derechos de los estudiantes

Artículo 12. Son derechos de los estudiantes:

- I. Participar en las actividades de educación, investigación y extensión conforme a la naturaleza de los programas y proyectos específicos;
- II. Recibir, en la primera semana de clases, los programas de estudios de las unidades de aprendizaje, así como los criterios de evaluación y acreditación que correspondan;
- III. Ser evaluados progresivamente a lo largo del periodo escolar a través de diversos mecanismos, instrumentos y criterios definidos en el plan y el programa de estudios correspondientes;
- IV. Conocer el resultado de las diferentes evaluaciones a que se sometan y recibir de manera oportuna y continua la información que les permita saber en qué aspectos pueden mejorar;
- V. Participar en los procedimientos para obtener las becas y estímulos que otorgue la Universidad, conforme a la normatividad aplicable

- y recibir respaldo para acceder a las que ofrezcan otros organismos;
- VI. Participar en programas educativos en otras instituciones nacionales o extranjeras con las que la Universidad tenga acuerdos o convenios, así como en entidades académicas de la propia Universidad distintas a las de su adscripción original;
 - VII. Elegir, ser electos y desempeñar los cargos de representación que les hayan sido conferidos, de conformidad con la normatividad universitaria;
 - VIII. Asociarse libremente, sin más restricciones que el apego a la normatividad universitaria. Los órganos colegiados de gobierno y las autoridades ejecutivas mantendrán independencia respecto a las agrupaciones estudiantiles, estableciendo con ellas relaciones de respeto mutuo y cooperación para los fines de la Universidad y los propios de las asociaciones;
 - IX. Presentar ante las instancias universitarias iniciativas destinadas a mejorar su desarrollo educativo;
 - X. Acceder a los servicios que preste la Universidad y contribuyan a mejorar su calidad de vida; y
 - XI. Los demás derivados de la normatividad universitaria y otras disposiciones aplicables.
- gramas educativos y someterse a las evaluaciones de su desempeño académico, en los términos del presente ordenamiento y de la normatividad universitaria;
- III. Satisfacer los requerimientos de asistencia en las diversas modalidades que los programas educativos demanden;
 - IV. Participar en el Programa Institucional de Tutoría y evaluar el desempeño de sus tutores;
 - V. Cumplir lo dispuesto en la normatividad universitaria;
 - VI. Evaluar el desempeño de sus profesores y coordinadores del programa educativo;
 - VII. Cumplir con el servicio social en los términos del artículo 89 de este ordenamiento;
 - VIII. Presentar el examen de egreso a que se refiere el artículo 63 de este ordenamiento; y
 - IX. Los demás derivados de la normatividad universitaria y otras disposiciones aplicables.

Observancia del Código de Ética

Artículo 14. La conducta de los estudiantes se sujetará al Código de Ética de la Universidad de Guanajuato.

Responsabilidad de los profesores y los estudiantes

Artículo 15. Las responsabilidades, el procedimiento y las consecuencias derivadas por las faltas de los profesores y los estudiantes serán determinadas en los términos del Reglamento de Responsabilidades en el Entorno Universitario.

Deberes de los estudiantes

Artículo 13. Son deberes de los estudiantes:

- I. Planificar su proyecto educativo;
- II. Desarrollar puntualmente las actividades establecidas en los pro-

CAPÍTULO TERCERO
PROGRAMA INSTITUCIONAL DE TUTORÍA

Programa Institucional de Tutoría

Artículo 16. La Universidad contará con un Programa Institucional de Tutoría, cuyo objetivo es el acompañamiento académico y humano del estudiante que propicie su desarrollo integral y una buena planificación de su proyecto educativo que garantice su egreso en el tiempo contemplado en el plan de estudios y la obtención del reconocimiento o grado académico del programa educativo en el que participa.

La tutoría se ofrecerá de forma diferenciada según las necesidades de los estudiantes en las diversas etapas de su trayectoria. A través de ella se diagnosti-

carán y atenderán los eventuales riesgos de deserción, reprobación y rezago, así como las oportunidades para impulsar el desarrollo de talentos.

En el caso de los programas educativos de posgrado la tutoría se llevará a cabo de acuerdo con lo que el núcleo básico establezca.

La tutoría podrá llevarse a cabo de forma individual o grupal, presencial o virtual, siendo conducida por personal académico, personal administrativo o por estudiantes que cumplan las condiciones requeridas y establecidas en el Programa Institucional de Tutoría para fungir como tutores.

TÍTULO TERCERO
ESTUDIOS UNIVERSITARIOS

CAPÍTULO PRIMERO
RECONOCIMIENTO DE LOS ESTUDIOS UNIVERSITARIOS

Estudios universitarios y
programas educativos

Artículo 17. La Universidad ofrecerá estudios a través de sus programas educativos y su oferta de educación continua.

Los programas educativos corresponden a los estudios que se imparten en los niveles medio superior y superior.

Se entiende por programa educativo el conjunto estructurado de elementos formativos que interactúan entre sí con el objetivo de formar profesionales con perfiles específicos y cuya culminación se logra con la obtención de un grado aca-

démico o un certificado de estudios en los términos de este ordenamiento.

Los programas educativos definirán las unidades de aprendizaje libres que podrán ofertarse en los términos de los artículos 9 fracción V y 20 del presente ordenamiento.

Modalidades de los estudios
universitarios

Artículo 18. Los estudios universitarios se ofrecerán en todas las modalidades educativas que se consideren pertinentes, atendiendo al avance de los saberes,

las necesidades contextuales y el aprovechamiento de las tecnologías de la información y comunicación, sin más limitación que los recursos y las capacidades institucionales.

Educación continua

Artículo 19. La oferta de educación continua consistirá en actividades académicas flexibles, dinámicas e innovadoras y atenderá con calidad, pertinencia y agilidad las necesidades y oportunidades de formación y actualización de la sociedad. La Universidad deberá garantizar que la educación continua sea impartida por personas que cuenten con conocimientos actualizados, probada capacidad pedagógico-didáctica y experiencia profesional en las temáticas a desarrollar.

Esta modalidad educativa podrá generar créditos susceptibles de ser revalidados en otras actividades académicas de educación continua y en programas educativos de la institución en los términos aprobados por los Consejos Divisionales o, en su caso, el Consejo Académico del Nivel Medio Superior.

La institución establecerá los lineamientos y las políticas generales a los que deberá sujetarse la oferta académica de educación continua.

El Consejo General Universitario emitirá los lineamientos conducentes para determinar la forma de reconocimiento de los estudios de educación continua cursados en instituciones diferentes a la Universidad.

Unidades de aprendizaje libres

Artículo 20. El estudiante que cuenta con la autorización del Director de

División o del Director de Escuela de Nivel Medio Superior podrá cursar las unidades de aprendizaje libres previstas en los respectivos programas educativos, siempre y cuando existan las condiciones institucionales; y le serán revalidadas cuando reúna los requisitos académico-administrativos de ingreso establecidos en el programa educativo en cuestión.

Atención oportuna de necesidades del entorno

Artículo 21. Los programas educativos y de educación continua podrán ofrecerse en el marco de convenios con organismos públicos, sociales o privados, en el ámbito estatal, nacional e internacional, para lo cual el Rector General podrá acordar los lineamientos específicos necesarios a fin de atender con calidad y agilidad las necesidades y oportunidades del entorno o asuntos emergentes, garantizando en todo momento la calidad y pertinencia académicas. Para tal efecto, consultará a las autoridades ejecutivas y a los órganos colegiados de gobierno que tengan injerencia en los programas educativos de que se trate.

Operación de los programas educativos

Artículo 22. La operación de los programas educativos se llevará a cabo por los Directores de División o por los Directores de Escuelas del nivel medio superior, con el apoyo de los Directores de Departamento, los Secretarios Académicos y los Coordinadores de los Programas Educativos, según corresponda.

Instituciones incorporadas

Artículo 23. Las instituciones y progra-

mas educativos incorporados al sistema educativo de la Universidad se regulan por el Reglamento para la Incorpora-

ción al Régimen Universitario de la Universidad de Guanajuato.

CAPÍTULO SEGUNDO

CREACIÓN, MODIFICACIÓN, ACTUALIZACIÓN, SUSPENSIÓN Y SUPRESIÓN DE PROGRAMAS EDUCATIVOS

Evaluación de programas educativos
Artículo 24. En la Universidad prevalecerá una cultura de evaluación permanente que contribuya a la pertinencia, vigencia, calidad y viabilidad de los programas educativos; la cual estará a cargo de los Comités Académicos de las Divisiones y del Colegio del Nivel Medio Superior.

La Universidad establecerá mecanismos institucionales de comunicación de la calidad, la pertinencia y la trascendencia de los programas educativos.

Procesos derivados de la evaluación curricular

Artículo 25. La evaluación curricular podrá motivar cualquiera de los siguientes procesos:

- I. Creación de un programa educativo;
- II. Actualización de elementos de un programa educativo;
- III. Modificación de un programa educativo; y
- IV. Suspensión o supresión de un programa educativo.

Comisión Universitaria de Pertinencia y Viabilidad

Artículo 26. En el marco de la planeación institucional de la oferta educativa, se integrará una Comisión Universitaria

de Pertinencia y Viabilidad presidida por el Rector General y asistida por el Secretario General, el o los Rectores de Campus, un Director o los Directores de División o el Director del Colegio del Nivel Medio Superior, según la naturaleza del programa educativo analizado, así como por los funcionarios que para tal efecto designe el Presidente, correspondiendo a dicha Comisión analizar y dictaminar sobre:

- I. La pertinencia, viabilidad y factibilidad financiera de un proyecto ejecutivo de creación de un programa educativo institucional, interinstitucional o por colaboración; y
- II. Las propuestas de suspensión o supresión de programas cuando se actualicen las causas previstas en los artículos 29 y 30 de este ordenamiento.

Requisito previo al inicio del proceso de creación curricular

Artículo 27. Previo al inicio del proceso de creación curricular de un programa educativo, los Directores de División y el Director del Colegio del Nivel Medio Superior, según el caso, deberán contar con el dictamen positivo del proyecto ejecutivo correspondiente por parte de la Comisión Universitaria de Perti-

nencia y Viabilidad como un insumo necesario para el proceso de toma de decisiones. Una vez que se cuente con el referido dictamen los órganos colegiados de gobierno competentes, en uso de sus facultades, conducirán el proceso de creación curricular.

Actualización y modificación de programas educativos

Artículo 28. Derivado de los procesos de evaluación permanente, se podrán realizar actualizaciones y modificaciones a los programas educativos.

I. Se entiende por actualización el ajuste de algunos elementos académicos y operativos del programa indispensables para:

- a) Mejorar la calidad del programa y atender oportunamente las recomendaciones de los organismos acreditadores de la calidad;
- b) Mejorar la ubicación y relación entre unidades de aprendizaje;
- c) Incorporar avances del conocimiento;
- d) Variar el número de créditos siempre y cuando no exceda del 10% del plan de estudios aprobado;
- e) Aprovechar oportunidades de colaboración con otras instituciones y organismos; e
- f) Incorporar otros elementos que no impacten en la concepción integral del programa.

II. Se entiende por modificación el rediseño curricular de un programa educativo que implique cambios sustanciales como resultado de su evaluación integral realizada con

la periodicidad establecida en el Modelo Educativo.

El análisis y la aprobación de las propuestas de actualización corresponderán a los Consejos Divisionales o al Consejo Académico del Nivel Medio Superior. En el caso de las modificaciones a los programas educativos, el análisis y la aprobación de las propuestas lo efectuarán el Consejo Universitario de Campus o el Consejo Académico del Nivel Medio Superior, según corresponda.

En los casos en que un programa educativo sea compartido por varias entidades académicas, la creación, las actualizaciones, las modificaciones, la suspensión o la supresión, se llevarán a cabo en un esquema de colaboración entre dichas entidades.

Supresión de programas educativos

Artículo 29. Un programa educativo podrá ser suprimido en consideración de sus condiciones de calidad o pertinencia.

En los términos de los artículos 24 fracción IV, 28 fracción III y 30 fracción II de la Ley Orgánica de la Universidad de Guanajuato; así como de la fracción II del artículo 26 de este reglamento, la Comisión de Pertinencia y Viabilidad conocerá de la propuesta de supresión a petición del Director o Directores de División o, en su caso, del Director del Colegio del Nivel Medio Superior, o bien, podrá realizar la propuesta a la entidad correspondiente cuando a su juicio cuente con elementos que la justifiquen.

Causas de suspensión de programas educativos

Artículo 30. Son causas para que se pro-

ponga la suspensión de un programa educativo, las siguientes:

- I. El incumplimiento del rango mínimo de ingreso de aspirantes establecido por el Consejo Divisional con excepción del lapso que se determine para la inserción de programas de nueva creación;
- II. Cuando la evaluación, y en su caso, modificación del programa educativo conforme a la normatividad aplicable se haya excedido de un año del término establecido para la realización de las mismas sin haberlas concluido formalmente;
- III. La existencia de una propuesta fundada elaborada por el Director o los Directores de División, o en su caso por el Director del Colegio del Nivel Medio Superior.

La suspensión será dictaminada por la Comisión de Pertinencia y Viabilidad en los términos de la fracción II del artículo 26 de este ordenamiento.

Los Consejos Divisionales y, en su caso, el Consejo Académico del Nivel Medio Superior, definirán el plan de acciones necesarias para la reactivación de un programa educativo suspendido.

Previsiones en casos de actualización, modificación, suspensión o supresión

Artículo 31. En los casos de actualización, modificación, suspensión o supresión de los programas educativos, el Consejo Divisional o el Consejo Académico del Nivel Medio Superior preverá las condiciones a las que se sujetarán los estudiantes que se encuentren inscritos o hayan estado inscritos en el programa respectivo en el marco de lo establecido en el presente reglamento, garantizando sus derechos académicos adquiridos.

El plan de suspensión o supresión de programas educativos deberá de prever los plazos y condiciones a los que deberán sujetarse los egresados para culminar el proceso de titulación.

Programas por colaboración e interinstitucionales

Artículo 32. Los Consejos Universitarios de Campus y, en su caso, el Consejo Académico del Nivel Medio Superior, establecerán acuerdos, procedimientos y criterios, para que de manera ágil se lleve a cabo el proceso de aprobación de programas interinstitucionales y por colaboración.

CAPÍTULO TERCERO

PROGRAMAS EDUCATIVOS DEL NIVEL MEDIO SUPERIOR Y SUPERIOR

Nivel medio superior

Artículo 33. El nivel medio superior se integrará por los programas educativos que comprenden el bachillerato y sus equivalentes impartidos después de la conclusión de la educación básica.

El nivel medio superior podrá ser:

- I. Propedéutico, cuando tenga la finalidad de que quien egrese de él se inscriba en un programa educativo de nivel superior;

- II. Terminal, cuando proporcione educación técnica profesional que capacite para el trabajo; y
- III. Bivalente, cuando contenga características de ambos.

Nivel superior

Artículo 34. El nivel superior estará compuesto por los programas educativos que tengan como antecedente el bachillerato o su equivalente, así como por los programas educativos de posgrado; comprenderá:

- I. Los programas educativos de técnico superior universitario u otras opciones terminales;
- II. Los programas educativos de licenciatura; y
- III. Los programas educativos de posgrado, entre los cuales se consideran los de especialidad, maestría y doctorado.

Acuerdos de coordinación

Artículo 35. Para el caso de programas o actividades académicas que estén a cargo de dos o más entidades académicas, los órganos colegiados de gobierno y sus autoridades ejecutivas generarán acuerdos y emitirán los lineamientos necesarios para establecer las bases generales de coordinación.

Programas educativos multidisciplinares

Artículo 36. A efecto de atender la diversidad de intereses vocacionales, el Consejo General Universitario, en los términos del artículo 16 fracción II de la Ley Orgánica de la Universidad de Guanajuato, establecerá lineamientos para la

aprobación de programas educativos cuya estructura integre componentes de varias disciplinas, programas educativos y actividades académicas reconocidas por la Universidad.

Comité Académico

Artículo 37. Para el aseguramiento de la calidad de los programas educativos, cada uno contará con un Comité Académico integrado por profesores que colaboren en él a efecto de trabajar en las mejoras relacionadas con los siguientes temas:

- I. El plan de desarrollo del programa;
- II. Los procesos de evaluación curricular y las actualizaciones y modificaciones que deriven de ellos;
- III. Las evaluaciones, acreditaciones y la atención de recomendaciones de los organismos evaluadores y acreditadores de la calidad;
- IV. El uso de métodos y herramientas para el diseño innovador de experiencias de aprendizaje;
- V. El perfil de ingreso y los índices de eficiencia terminal y titulación;
- VI. Los proyectos de multimodalidad educativa;
- VII. La interrelación de las funciones esenciales; y
- VIII. Las demás que favorezcan su desarrollo.

En el subsistema del Nivel Medio Superior el Comité respectivo será creado y coordinado por el Director del Colegio del Nivel Medio Superior; en el subsistema del Nivel Superior, su creación y coordinación estará a cargo del Director de División en colaboración con los Di-

rectores de los Departamentos cuyos profesores participan en ese programa. Cuando un programa educativo se ofrezca por más de una entidad académica, la creación y coordinación del Comité se realizará por las autoridades ejecutivas responsables. En estos comités podrán participar personas externas a la institución quienes a través de sus opiniones y propuestas puedan fortalecer la calidad y pertinencia del programa educativo.

El número y los nombres de los integrantes externos de los Comités Académicos serán definidos por los Rectores de Campus y el Director del Colegio del Nivel Medio Superior, según la entidad académica a la que se encuentren adscritos los programas.

El Comité informará anualmente al Consejo Divisional o, en su caso, al Consejo Académico del Nivel Medio Superior de las mejoras realizadas al programa educativo.

Los programas educativos de posgrado contarán con un núcleo académico básico, mismo que hará las veces de Comité Académico, atendiendo los enfoques de orientación respectivos.

Coordinador de programa educativo
Artículo 38. Los programas educativos contarán con un coordinador de programa que será designado por el Rector General, a propuesta de los Directores de División o en su caso por el Director del Colegio del Nivel Medio Superior; y tendrá las siguientes funciones:

- I. Brindar atención a estudiantes y profesores a efecto de que el programa educativo cumpla con los objetivos institucionales;
- II. Apoyar los procesos de reconocimiento de la calidad del programa educativo;
- III. Apoyar los procesos de evaluación permanente del programa;
- IV. Realizar propuestas al Director de Departamento sobre la asignación de unidades de aprendizaje a los profesores para efectos de lo dispuesto en el artículo 32 fracción VII de la Ley Orgánica de la Universidad de Guanajuato, atendiendo a los resultados de la evaluación del desempeño docente que realizan los estudiantes;
- V. Promover la participación de los estudiantes en el Programa Institucional de Tutoría y hacer propuestas para su mejora;
- VI. Fungir como vínculo académico entre el programa y el o los Directores de Departamento respectivos, cuyos profesores sostienen el programa educativo correspondiente;
- VII. Fungir como Secretario Técnico del Comité Académico del programa educativo; y
- VIII. Las demás que establezcan la normatividad universitaria y los lineamientos emitidos por el Rector General.

CAPÍTULO CUARTO
PROGRAMAS EDUCATIVOS DE POSGRADO

Orientación de los programas
educativos de posgrado

Artículo 39. Los programas educativos de posgrado, de acuerdo con su orientación, podrán tener las siguientes denominaciones:

- I. Posgrados con orientación a la investigación. Son los programas de maestría y doctorado cuyo propósito es formar estudiantes interesados en iniciar o consolidar una carrera en investigación científica, humanística, tecnológica o artística, en cuya planta docente participan profesores e investigadores de alta capacidad académica y en los cuales se genera conocimiento pertinente, original y de calidad; y
- II. Posgrados con orientación profesional. Son los programas de especialidad, maestría y doctorado que proporcionan a los estudiantes una formación sólida y actualizada, habilitándolos para el ejercicio profesional de alto nivel y la aplicación de nuevo conocimiento.

La institución ofrecerá programas educativos de posgrado para atender necesidades específicas, oportunidades del entorno o asuntos emergentes. Estos programas se ofrecerán durante el tiempo en que persista el motivo que originó su creación.

Organización de los
programas de posgrado

Artículo 40. Los programas de posgrado,

de acuerdo con su organización, podrán tener las siguientes denominaciones:

- I. Institucionales. Se diseñan e imparten de manera exclusiva por una o varias Divisiones de uno o de varios Campus de la Universidad, sujetos a lineamientos institucionales definidos para tal fin;
- II. Interinstitucionales. Se establecen por convenio entre la Universidad y otras instituciones de educación superior o aquellas que por su quehacer tengan injerencia trascendente en el objeto de estudio del programa, con el fin de atender necesidades sociales y del mercado laboral a través de la formación con calidad de investigadores o profesionales; y
- III. Por colaboración. Se diseñan e imparten a petición de un organismo público, social o privado, a efecto de atender sus necesidades específicas u oportunidades del entorno.

Posgrado interinstitucional

Artículo 41. Para la creación de un posgrado interinstitucional se formará un Comité integrado por representantes de las instituciones participantes, que elaborará un proyecto. El Rector General, previo acuerdo con el Rector de Campus, nombrará un representante institucional para dicho Comité, el cual contará con el apoyo técnico de las instancias que designe el Rector General.

El programa deberá ser aprobado por el Consejo Universitario de Campus,

para posteriormente formalizarse a través de la firma de un convenio interinstitucional, en el cual se determinarán las obligaciones y derechos de cada una de las instituciones participantes.

La operación de un programa interinstitucional se registrará por un Consejo Académico Interinstitucional y el cuidado de la calidad académica estará a cargo de un núcleo académico básico, ambos conformados por representantes de las instituciones participantes.

Posgrado por colaboración

Artículo 42. Para la creación de un posgrado por colaboración, la institución u organismo interesado deberá presentar a la Universidad una solicitud de colaboración en la que defina las características del programa que solicita.

Atendiendo a las características requeridas del programa de posgrado por colaboración, un Comité integrado por profesores nombrados por la autoridad competente de la entidad participante y por representantes de la institución u organismo solicitante, elaborará un proyecto ejecutivo.

Aprobada la propuesta, se formalizará el programa a través de la firma de un convenio de colaboración, en el cual se determinarán las obligaciones y derechos de los participantes.

La operación y cuidado de la calidad académica de un programa de posgrado por colaboración estará a cargo de un profesor designado por la autoridad de una de las entidades académicas participantes.

CAPÍTULO QUINTO SISTEMA DE CRÉDITOS

Sistema de créditos

Artículo 43. Los planes de estudios en la Universidad se organizarán bajo el sistema de créditos.

Se entenderá por crédito la unidad a través de la cual la Universidad reconoce el trabajo del estudiante, en el marco de un programa educativo o de la oferta de educación continua.

Se asignará un crédito por cada 25 horas de trabajo del estudiante, desarrollado al tenor de las unidades de aprendizaje o actividades académicas según corresponda.

La cantidad mínima de créditos para cumplir con el plan de estudios de cada nivel educativo se establecerá en el Modelo Educativo.

CAPÍTULO SEXTO
CURSOS ESPECIALES

Curso especial

Artículo 44. Un curso especial es una actividad académica que forma o no parte de un plan de estudios y podrá autorizarse en alguno de los siguientes supuestos:

- I. Se cuente con profesores de la institución con competencias y disponibilidad para impartirlos;
- II. Se busque aprovechar la presencia de un profesional externo a la Universidad cuyas competencias y experiencia nacional e internacional son de valor para el desarrollo de los estudiantes;
- III. Se cuente con un acuerdo o convenio con alguna institución u organismo que ofrece sus recursos humanos y logísticos para la realización del curso;

IV. Se busque apoyar la recuperación de estudiantes en rezago o el avance de estudiantes sobresalientes;

V. Se requiera compensar la supresión de la unidad de aprendizaje o a una modificación del plan de estudios; o

VI. Se cuente con causas justificadas, a juicio del Director de la División, o del Director de la Escuela del Nivel Medio Superior.

Para tal efecto, el Secretario Académico de la entidad que corresponda, en acuerdo con la instancia de administración escolar, brindarán el soporte administrativo necesario para su desarrollo.

Cuando un curso especial forme parte de un plan de estudios y el estudiante lo repruebe se considerará como una oportunidad ejercida.

CAPÍTULO SÉPTIMO

INGRESO Y EGRESO DE LOS ESTUDIANTES

Requisitos de ingreso

Artículo 45. Para ingresar a los programas educativos, el aspirante deberá:

- I. Haber concluido íntegramente el nivel de estudios previo;
- II. Cubrir los requisitos de admisión establecidos en el programa educativo, en consonancia con el Modelo Educativo; y
- III. Proporcionar a la instancia de administración escolar la documen-

tación que le sea requerida en los términos y plazos fijados.

Para el ingreso a los estudios de educación continua será necesario cumplir con los requisitos establecidos en el diseño correspondiente por la entidad o instancia organizadora.

Prórroga de inscripción

Artículo 46. El Director de la División o el Director de la Escuela de Nivel Me-

dio Superior correspondiente, en situaciones excepcionales, podrá autorizar prórrogas para el cumplimiento de los requisitos de inscripción a un programa educativo. El límite de la prórroga en ningún caso podrá exceder treinta días previos al término del periodo escolar respectivo. Cuando el estudiante no cumpla con los requisitos en el plazo señalado, se cancelará su inscripción.

Inscripción extemporánea

Artículo 47. Fuera de los periodos señalados en el calendario académico, cuando exista disponibilidad de espacios, se podrá solicitar inscripción extemporánea dentro de un plazo que no exceda del 50% del periodo escolar respectivo, siempre que a juicio del Director de la División o del Director de la Escuela de Nivel Medio Superior respectiva haya mediado causa justificada.

En cada caso, los Consejos Divisionales o las Academias de Escuela, mediante acuerdo, podrán limitar la inscripción extemporánea de unidades de aprendizaje en las que, por su naturaleza y propósito formativo, se requiera indispensablemente la participación de los estudiantes desde el inicio de dichas unidades.

Altas y bajas de unidades de aprendizaje

Artículo 48. El estudiante inscrito podrá dar de alta unidades de aprendizaje dentro de los primeros cinco días posteriores al inicio de cursos, siempre y cuando exista cupo disponible.

El trámite de baja podrá realizarse dentro del 50% de la duración del perio-

do escolar respectivo. En circunstancias extraordinarias, el Director de División o en su caso el Director de Escuela, podrá autorizar la baja posterior a este término. En todo caso, las altas y bajas deberán contar con el visto bueno del tutor.

Baja temporal o definitiva del programa educativo

Artículo 49. El estudiante podrá realizar el trámite de la baja temporal o definitiva del programa que esté cursando en cualquier momento del periodo escolar, lo que suspende el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de las obligaciones correspondientes.

En caso de hacerlo previo al periodo de evaluaciones finales, no contará como oportunidad para las unidades de aprendizaje en las que se encuentre inscrito.

El tiempo de la baja temporal, sumado al tiempo en que el estudiante estuvo inscrito, no podrá exceder al límite de tiempo establecido en el artículo 51 fracción V, del presente ordenamiento.

En el caso de que se suprima el programa educativo en el que se dio la baja temporal, las unidades de aprendizaje acreditadas podrán ser revalidadas.

Oportunidades para aprobar o acreditar una unidad de aprendizaje

Artículo 50. Las oportunidades de las que dispone el estudiante para aprobar o acreditar una unidad de aprendizaje son:

- I. Tres, en el nivel medio superior, y en los programas de técnico superior universitario y licenciatura; y
- II. Dos, en los programas de posgrado.

Causas por las que se pierde la condición de estudiante

Artículo 51. La condición de estudiante se pierde definitivamente:

- I. Por culminar el programa educativo y obtener el reconocimiento o grado correspondiente;
- II. Por haberse dado de baja del programa educativo;
- III. Por haber agotado las oportunidades para aprobar o acreditar una unidad de aprendizaje en los términos de este ordenamiento;
- IV. Por haber sido sancionado con expulsión de la Universidad;
- V. Por no culminar el programa educativo y obtener el reconocimiento o grado correspondiente en un 50% de tiempo adicional al plazo estipulado en el plan de estudios del programa educativo contados a partir de su primera inscripción; y
- VI. Por haber entregado documentos falsos, lo cual dejará sin efecto todos los actos derivados de la inscripción, con independencia de las acciones legales que resulten procedentes.

Los Consejos Divisionales o Academias de las Escuelas del Nivel Medio Superior, según corresponda, resolverán sobre la solicitud de ampliación del plazo establecido en la fracción V de este artículo, privilegiando que el solicitante pueda concluir el programa educativo, tomando en consideración las circuns-

tancias que afectaron la trayectoria del estudiante.

Párrafo reformado Gaceta Universitaria
19-12-2019

En caso de que el programa educativo se hubiere suprimido o modificado se procederá conforme a lo dispuesto en los párrafos segundo y tercero del artículo 52 del presente Reglamento.

Párrafo adicionado Gaceta Universitaria
19-12-2019

Adquirir nuevamente la condición de estudiante

Artículo 52. Cuando se hayan interrumpido los estudios y el programa educativo se hubiere modificado o suprimido, se podrá adquirir nuevamente la condición de estudiante previa autorización del Director de la División o, en su caso, del Director de la Escuela de Nivel Medio Superior, siempre y cuando no se rebasen los límites temporales establecidos en el artículo 51 fracción V de este ordenamiento para culminar el programa.

Dicha autorización determinará las modalidades para cubrir los créditos del plan de estudios y reconocerá los antecedentes académicos y escolares del estudiante, así como las condiciones para que concluya el programa educativo con un dominio actualizado del mismo.

El estudiante podrá reanudar su formación en el marco del programa modificado o por medio de un programa afín, previa validación del mismo en los términos de este ordenamiento.

CAPÍTULO OCTAVO EVALUACIÓN ACADÉMICA

Concepto de evaluación académica

Artículo 53. En la Universidad, la evaluación académica se concibe como un proceso progresivo de carácter diagnóstico, formativo y sumativo, que permite al profesor y al estudiante apreciar el aprendizaje obtenido. La evaluación académica podrá incluir, pero no limitarse, al uso de exámenes.

Tipos de exámenes o
formas de evaluación

Artículo 54. En la Universidad existirán los siguientes tipos de exámenes o formas de evaluación:

- I. De admisión;
- II. De ubicación de nivel;
- III. Progresiva;
- IV. Finales, en la oportunidad que corresponda;
- V. De competencias suficientes;
- VI. De egreso; y
- VII. De obtención de grado, en los supuestos que así lo requieran.

Exámenes de admisión
a programas educativos

Artículo 55. Los exámenes de admisión son los instrumentos que permiten evaluar los conocimientos, habilidades y aptitudes de los aspirantes que pretenden ingresar a los programas educativos de la institución.

Los Directores de División y el Director del Colegio del Nivel Medio Superior tendrán bajo su responsabilidad el proceso de admisión de acuerdo con los requisitos establecidos en los progra-

mas educativos y las políticas institucionales. Para coadyuvar a este efecto, constituirán una comisión con profesores de la entidad académica.

Las Divisiones que impartan un mismo programa educativo desarrollarán procesos de admisión con base en criterios compartidos fijados por los respectivos Consejos Divisionales. Podrán establecer elementos comunes en la evaluación del proceso de admisión cuando la naturaleza disciplinar de los programas educativos así lo permita.

Pase regulado

Artículo 56. Los egresados de las escuelas de nivel medio superior de la Universidad de Guanajuato podrán ser admitidos en los programas educativos de licenciatura a través del mecanismo de pase regulado, privilegiando el desempeño académico y de acuerdo con los lineamientos institucionales que para tal efecto apruebe el Consejo General Universitario.

Ubicación de nivel

Artículo 57. El estudiante tendrá derecho a solicitar y participar, por una sola ocasión, en un proceso de evaluación que le permita acreditar unidades de aprendizaje no cursadas de un programa educativo o las correspondientes a actividades académicas de una modalidad de educación continua.

Dicha evaluación será llevada a cabo por una terna de profesores de la Universidad, nombrada por el Director de la División o el Director de la Escuela

del Nivel Medio Superior, y se ajustará a los procedimientos y mecanismos acordados por el órgano colegiado de gobierno competente. El resultado de la evaluación indicará las unidades de aprendizaje o actividades académicas que se tendrán por acreditadas.

Evaluación progresiva

Artículo 58. La evaluación progresiva se realizará durante el desarrollo de una unidad de aprendizaje a través de diversos mecanismos e instrumentos que permitan evidenciar el aprendizaje logrado por los estudiantes. El profesor deberá dar a conocer de manera oportuna y continua al estudiante los resultados de su evaluación progresiva conforme a los criterios establecidos en el programa de estudios, de forma tal que el estudiante conozca en todo momento su desempeño.

Evaluación final

Artículo 59. La evaluación final consistirá en actividades académicas que, no limitándose a la aplicación de exámenes, permitan al estudiante integrar el aprendizaje desarrollado. Se llevará a cabo en los periodos señalados en el calendario académico, su programación se publicará con quince días de anticipación por parte de la Secretaría Académica de la entidad académica correspondiente.

Calificación final

Artículo 60. La calificación final de una unidad de aprendizaje se integrará con los resultados de la evaluación progresiva y el resultado de la evaluación final de acuerdo a los criterios definidos en el programa de estudios presentado por el profesor al inicio del periodo.

Plazo para dar a conocer la calificación final

Artículo 61. La calificación final deberá ser dada a conocer por el profesor al estudiante, a través de los medios que la institución disponga, dentro de los cinco días siguientes de la fecha programada para la evaluación final o, en su caso, de la nueva fecha reprogramada con autorización del Secretario Académico de la División o Escuela del Nivel Medio Superior.

Si transcurrido el término al que se refiere el párrafo anterior el profesor no cumple con dicha obligación, el estudiante podrá elegir alguna de las siguientes opciones solicitándola al Director de la División o de la Escuela de Nivel Medio Superior:

- I. La realización de una evaluación con un profesor distinto;
- II. La asignación de la calificación mínima aprobatoria; o
- III. La asignación de la calificación que corresponda al promedio general en su trayectoria al momento de la solicitud.

Examen de competencias suficientes

Artículo 62. Cuando el estudiante pretenda acreditar una unidad de aprendizaje sin haberla cursado, podrá solicitar por una sola ocasión la realización de un examen de competencias suficientes, el cual contará como oportunidad. Previa validación de su tutor, la solicitud se realizará ante el Director de la División o de la Escuela de Nivel Medio Superior, quien designará al profesor que lo realizará.

Los Consejos Divisionales y el Consejo Académico del Nivel Medio Superior de-

finirán los casos de excepción en los que, por su naturaleza, una unidad de aprendizaje no pueda ser acreditada mediante examen de competencias suficientes.

Examen de egreso

Artículo 63. El examen de egreso constituye un mecanismo para la evaluación permanente del programa educativo y tiene como finalidad generar información que apoye la mejora de la calidad del programa. Se aplicará al final del último periodo cursado por el estudiante.

El examen que para cada programa se aplique dependerá de la disponibilidad de mecanismos nacionales y en su caso de las estrategias institucionales que se generen. Todos los estudiantes lo sustentarán y su resultado se usará estrictamente con fines informativos y estadísticos.

Escalas de calificación

Artículo 64. En la Universidad habrá dos escalas de calificación, la cuantitativa y la cualitativa. En la primera de ellas la calificación será de 0 a 10 puntos, considerándose únicamente fracciones de 0.5 puntos cuando así corresponda. La calificación mínima aprobatoria será de 7 puntos.

Cuando por su naturaleza las actividades académicas no sean susceptibles de calificarse con la escala antes señalada, se empleará la escala cualitativa atendiendo al logro de los objetivos establecidos, definiéndolas como acreditadas o no acreditadas, según corresponda. Estas valoraciones se consignarán en el documento respectivo, pero no influirán en el promedio.

Supuestos para sustituir al profesor que realice la evaluación

Artículo 65. El Director de la División o de la Escuela de Nivel Medio Superior designará otro profesor para que realice la evaluación correspondiente, en los siguientes supuestos:

- I. Cuando el profesor se excuse;
- II. Cuando el profesor se niegue a realizar la evaluación;
- III. Cuando el profesor no se presente a realizar la evaluación; o
- IV. Cuando el estudiante exprese razones que, a juicio del Director de la entidad, previa consulta con el tutor del estudiante, sean suficientes para autorizar la sustitución. La solicitud deberá realizarse al menos tres días antes de la fecha programada para la evaluación final.

Revisión de resultados de la calificación final

Artículo 66. Los estudiantes tendrán derecho a solicitar ante el Director de la División o de la Escuela de Nivel Medio Superior respectiva, la revisión de la calificación final a la luz de elementos y evidencias tomados en cuenta para la evaluación, en un término de diez días a partir de la fecha de entrega o publicación del reporte correspondiente. Para tal efecto, el Director de la División o de la Escuela de Nivel Medio Superior conformará un jurado de tres profesores, de los cuales ninguno podrá ser el profesor que originalmente evaluó, sin que ello limite su posibilidad de expresarse oralmente o por escrito.

El resultado de dicha revisión determinará si se confirma, si se modifica la

calificación otorgada o si se realiza por parte de este jurado una nueva evaluación. Este resultado deberá emitirse en un término máximo de cinco días a partir del día siguiente de la recepción de la solicitud.

Obligación de excusa

Artículo 67. Existe obligación del profesor para excusarse de realizar una evaluación cuando en relación con el sustentante concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- I. Ser pariente consanguíneo en línea recta sin limitación de grado, colateral y por afinidad hasta el segundo grado, o por adopción; o

- II. Existan circunstancias personales o profesionales que afecten su imparcialidad.

Anulación de la evaluación

Artículo 68. Cuando se estime que la evaluación se realizó con infracción a lo establecido en la normatividad universitaria, la calificación podrá ser anulada. La solicitud de anulación podrá interponerse dentro de los cinco días siguientes a la entrega del reporte de evaluación o de la revisión de la misma. El procedimiento será substanciado por la Comisión de Honor y Justicia del Consejo Divisional o de la Academia de la Escuela, las que dispondrán de quince días para resolver lo conducente.

CAPÍTULO NOVENO

RECONOCIMIENTO DE ESTUDIOS Y OBTENCIÓN DE GRADO

Proceso de reconocimiento de estudios y obtención de grado

Artículo 69. En la Universidad, los procesos de reconocimiento de estudios y de obtención de grado se conciben como el punto culminante del esfuerzo de la comunidad universitaria para que los estudiantes concluyan su programa educativo.

Las Divisiones y el Colegio del Nivel Medio Superior son garantes de la calidad de los programas educativos; y la labor formativa de los profesores es la garantía de que los estudiantes desarrollan gradualmente todos los elementos que conforman su perfil de egreso.

SECCIÓN PRIMERA

RECONOCIMIENTO DE ESTUDIOS Y OBTENCIÓN DE GRADO DE NIVEL MEDIO SUPERIOR Y LICENCIATURA

Reconocimiento de estudios de nivel medio superior

Artículo 70. Para obtener el reconocimiento de estudios de nivel medio superior el estudiante requerirá:

- I. Haber acreditado íntegramente el plan de estudios y los requisitos académicos de egreso establecidos en el programa educativo; y
- II. Cumplir los requisitos administra-

tivos fijados por la institución para tal efecto.

Grado de técnico

superior universitario

Artículo 71. Para obtener el grado de técnico superior universitario el estudiante requerirá:

- I. Haber acreditado íntegramente el plan de estudios y los requisitos académicos de egreso establecidos en el programa educativo;
- II. Cumplir con el servicio social; y
- III. Cumplir los requisitos administrativos fijados por la institución para tal efecto.

Grado de licenciatura

Artículo 72. Para obtener el grado de licenciatura el estudiante requerirá:

- I. Haber acreditado íntegramente el plan de estudios y los requisitos académicos de egreso establecidos en el programa educativo;
- II. Cumplir con el servicio social;
- III. Cumplir los requisitos administrativos fijados por la institución para tal efecto; y
- IV. Haber presentado el examen de egreso conforme lo establecido en el artículo 63 de este ordenamiento.

SECCIÓN SEGUNDA

RECONOCIMIENTO DE ESTUDIOS DE ESPECIALIDAD

Reconocimiento de especialidades

Artículo 73. Los estudios de especialidad serán reconocidos mediante diploma, con la excepción de las especialidades médicas en los términos de este ordenamiento y de otras que establezca la normatividad aplicable en la materia o el órgano académico colegiado competente.

Para obtener el diploma de especialidad el estudiante requerirá:

- I. Haber acreditado íntegramente el plan de estudios y los requisitos académicos de egreso establecidos en el programa educativo; y
- II. Cumplir los requisitos administrativos fijados por la institución para tal efecto.

Grado de especialidad médica

Artículo 74. En el caso de los estudios de las especialidades médicas, al concluir se otorgará el grado de especialidad médica en el campo específico que corresponda y no requerirán examen de grado para tal efecto, sino el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- I. Haber acreditado íntegramente el plan de estudios y los requisitos académicos de egreso establecidos en el programa educativo; y
 - II. Cumplir los requisitos administrativos fijados por la institución para tal efecto.
-

SECCIÓN TERCERA

RECONOCIMIENTO DE ESTUDIOS Y OBTENCIÓN DE GRADO EN POSGRADOS

Grado de maestría o doctorado con orientación a la investigación

Artículo 75. Para obtener el grado de maestría o doctorado de un programa con orientación a la investigación el estudiante requerirá:

- I. Haber acreditado íntegramente el plan de estudios y demás requisitos académicos de egreso establecidos en el programa educativo;
- II. Elaborar un trabajo de tesis y defenderlo en un examen de grado; y
- III. Cumplir los requisitos administrativos fijados por la institución para tal efecto.

Grado de maestría o doctorado con orientación profesional

Artículo 76. Para obtener el grado de maestría o doctorado de un programa con orientación profesional el estudiante requerirá:

- I. Haber acreditado íntegramente el plan de estudios y demás requisitos académicos de egreso establecidos en el programa educativo;
- II. Optar por una de las siguientes modalidades:
 - a) Presentar y defender un proyecto aplicado;
 - b) Elaborar un trabajo de tesis y defenderlo en un examen de grado; o
 - c) Las demás establecidas por el Consejo Divisional atendiendo a

las circunstancias específicas del programa educativo; y

- III. Cumplir los requisitos administrativos fijados por la institución para tal efecto.

Trabajo de tesis

Artículo 77. Para la defensa del trabajo de tesis ante un jurado, el proyecto y la designación del tutor director serán definidos por el Director de la División a propuesta del estudiante.

Integración del jurado

Artículo 78. El jurado se integrará de la siguiente forma:

- I. Para todos los programas de maestría, y los de doctorado con orientación profesional, con tres sinodales aprobados por el Director de la División a propuesta del estudiante en acuerdo con el tutor director de la tesis; y
- II. Para los programas de doctorado con orientación a la investigación, con cinco sinodales aprobados por el Director de la División a propuesta del estudiante en acuerdo con el tutor director de la tesis, de los cuales por lo menos uno deberá ser externo a la Universidad.

En cada jurado, al menos un integrante deberá pertenecer a la Universidad de Guanajuato. En los casos en que más de un profesor de la Universidad integre un

jurado, se asignará el rol de presidente al de mayor antigüedad en la institución.

Proceso de obtención de grado

Artículo 79. En los casos en que se requiera la defensa de un trabajo de tesis o proyecto ante un jurado, el resultado del examen de obtención de grado se hará constar en un acta que será firmada por los integrantes del jurado.

En dicha acta se expresará si el estudiante resultó aprobado o no aprobado y se indicará si el resultado fue obtenido por mayoría o por unanimidad de votos. En caso de que el resultado haya sido no aprobado, el jurado emitirá un documento en el que expresará las razones de su determinación. En este último caso, el estudiante podrá defender nuevamente el trabajo de tesis o proyecto ante el mismo jurado o ante un nuevo jurado integrado en los términos del artículo 78 de este ordenamiento.

En los casos en que no se requiera de-

fensa de un trabajo de tesis o proyecto ante un jurado, una vez cubiertos los requisitos, a petición del interesado, el Secretario Académico de la División turnará un acta a la instancia de administración escolar para la expedición del grado correspondiente.

Cuando el estudiante haya obtenido alguna distinción académica, se hará constar en la respectiva acta en los términos del artículo 13 del Reglamento de Distinciones Universitarias.

Proyectos colectivos para obtención de grado

Artículo 80. Cuando varios estudiantes de programas de posgrado con orientación profesional participen en un proyecto colectivo a través del cual deseen obtener un grado académico, el Director de la División, evaluando el impacto del proyecto y la contribución de los estudiantes, podrá autorizarlo.

SECCIÓN CUARTA

RECONOCIMIENTO DE ESTUDIOS DE EDUCACIÓN CONTINUA

Reconocimiento de estudios de educación continua

Artículo 81. Los estudios universitarios de educación continua serán reconocidos mediante documento firmado por el titular de la entidad académica o dependencia administrativa que los ofreció. En todos los casos, el documento de reconocimiento deberá indicar el nú-

mero de horas dedicadas por parte del participante.

La oferta de educación continua podrá generar créditos revalidables observando lo dispuesto en los artículos 43 y 57 de este ordenamiento, así como los lineamientos que para tal efecto se establezcan.

CAPÍTULO DÉCIMO REVALIDACIÓN DE ESTUDIOS

Concepto de revalidación

Artículo 82. La revalidación es el reconocimiento de los estudios realizados por el estudiante en otras instituciones, o bien, dentro de la Universidad en programas diversos a los de su adscripción vigente.

Revalidación de programas de movilidad o intercambio

Artículo 83. Al estudiante le serán revalidadas en su totalidad las unidades de aprendizaje que acredite en un programa de movilidad o intercambio y que formen parte de un proyecto aprobado por el Secretario Académico de la División o de la Escuela de Nivel Medio Superior, el cual deberá contar con el visto bueno de su tutor.

En el caso de movilidad o intercambio entre programas de varias Divisiones que cuenten con unidades de aprendizaje similares pero con valor diferente en créditos, se le revalidará al estudiante el valor que corresponde a su programa educativo.

En los casos en que un estudiante haya cursado una unidad de aprendizaje en otra institución y recibido una calificación cualitativa como acreditada, suficiente o análoga, sin especificación cuantitativa, el equivalente en calificación numérica en la Universidad será de 10 (diez).

Cuando el estudiante acredite en una institución distinta a la Universidad una unidad de aprendizaje con la calificación mínima aprobatoria y esta sea menor a la

reconocida por la Universidad de Guanajuato, la calificación del estudiante corresponderá a la mínima aprobatoria establecida en este ordenamiento.

Revalidación de programas educativos

Artículo 84. Cuando el estudiante se inscriba y el plan de estudios del programa al que originalmente fue admitido ha sido modificado, se le revalidarán los créditos que correspondan al plan que estaba cursando atendiendo a la equivalencia entre los mismos.

Revalidación de estudios de educación continua

Artículo 85. Cuando un estudiante solicite que le sean reconocidos como parte del programa educativo en el que se encuentra inscrito, los estudios de educación continua realizados, el coordinador del programa educativo realizará un estudio de equivalencia para determinar la revalidación de los créditos obtenidos en los estudios de educación continua y los del programa educativo. En este caso, será responsable de proporcionar toda la información que permita realizar el estudio de equivalencia.

En el caso de estudios realizados en una modalidad diversa a la que el estudiante se encuentre inscrito o pretenda inscribirse, se efectuará un estudio de equivalencia por parte del coordinador del programa educativo, para determinar la revalidación de créditos obtenidos en la modalidad que se cursaron los estudios y los del programa correspondiente.

Acreditación y certificación de conocimientos o competencias

Artículo 86. Los Consejos Divisionales y el Consejo Académico del Nivel Medio Superior definirán, de acuerdo a la naturaleza de los programas, los lineamientos para revalidar unidades de aprendizaje por medio de procedimientos de acreditación y certificación de conocimientos o competencias.

El Director de División o Escuela, atendiendo a los lineamientos que fijan el Consejo Divisional o el Consejo Académico del Nivel Medio Superior, podrá admitir a un programa educativo a las personas cuyos resultados en los procesos de acreditación y certificación de conocimientos o competencias sean sobresalientes.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO MOVILIDAD E INTERCAMBIO ACADÉMICO

Acuerdos, convenios y políticas de movilidad e intercambio académico

Artículo 87. La Universidad contará con acuerdos, convenios y políticas de movilidad e intercambio que beneficien la trayectoria y el desarrollo integral de sus estudiantes.

Los diseños curriculares de los programas educativos podrán establecer el acceso al doble grado y a la formación dual, conforme a los acuerdos, convenios y políticas que para tal efecto se emitan.

Los Consejos Divisionales o el Consejo Académico del Nivel Medio Superior, según corresponda, determinarán

los esquemas de equivalencia para reconocer curricularmente en el plan de estudios en el que se encuentre inscrito el estudiante, los estudios cursados en otras instituciones, con base en las políticas y requisitos institucionales en la materia.

Los estudiantes que cumplan con los requisitos establecidos por la institución podrán participar en los programas de movilidad e intercambio, previa autorización del Secretario Académico de la División o de la Escuela de Nivel Medio Superior, además de contar con el visto bueno de su tutor.

CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO SERVICIO SOCIAL Y PRÁCTICAS

Finalidad del servicio social

Artículo 88. El servicio social tiene como finalidad propiciar en los estudiantes el desarrollo de la empatía, la solidaridad, y la capacidad de emprendimiento para

atender y transformar las necesidades sociales del entorno.

Los proyectos y actividades de servicio social buscarán, desde una actitud altruista y de corresponsabilidad, retri-

buir a la sociedad por los beneficios de la educación recibida.

Los estudiantes podrán elegir uno o varios de los proyectos y actividades disponibles en el catálogo institucional, o incluso integrar a éste otros de su creación en los que desean participar.

Cumplimiento del servicio social

Artículo 89. Para el cumplimiento del servicio social en el Nivel Medio Superior, se estará a lo establecido en los programas educativos.

Los estudiantes de técnico superior universitario y de licenciatura a partir de su primera inscripción y hasta antes de cubrir el 50% de los créditos de su programa educativo, participarán en proyectos y actividades de servicio social en las que deberán acumular un total de 100 horas de trabajo de colaboración comunitaria y responsabilidad social.

Para efectos del egreso oportuno y la obtención del grado, los estudiantes de técnico superior universitario y de licenciatura que hayan cubierto el 50% de los créditos de su programa, deberán cumplir con un mínimo de 480 horas, en un periodo no menor a seis meses ni mayor a dos años en la realización de proyectos y actividades de servicio social que preservando la finalidad de éste, puedan aplicar los conocimientos y habilidades adquiridas en su proceso formativo.

Para los estudiantes de los programas educativos del área de la salud, la duración del servicio social y las condiciones de su realización se sujetarán a lo que

establezca el programa educativo y la legislación aplicable.

Para propiciar un mejor desarrollo del servicio social, el estudiante contará con acompañamiento tutorial.

Cuando por causas no imputables al estudiante se suspenda o cancele un proyecto de servicio social, el tutor le orientará para que elija otro proyecto que le permita culminar con el cumplimiento de la obligación.

Prácticas

Artículo 90. Las prácticas son las actividades académicas que permiten al estudiante de técnico superior universitario y licenciatura realizar actividades en organizaciones públicas, sociales o privadas, relacionadas con el aprendizaje adquirido en su programa educativo y experimentar diversos aspectos del ejercicio de la profesión; para tal efecto, los estudiantes contarán con el apoyo de un tutor de prácticas.

Los Consejos Divisionales definirán los lineamientos bajo los cuales se desarrollarán las prácticas en sus programas educativos, así como su valor en créditos. Atendiendo a lo establecido en el Modelo Educativo, dicho valor tendrá un tratamiento diferenciado respecto a lo establecido en el artículo 43 de este ordenamiento.

La Universidad realizará convenios para el desarrollo de prácticas con el sector laboral y la supervisión de la vigencia de dichos convenios estará a cargo de las autoridades ejecutivas competentes.

TÍTULO CUARTO
INVESTIGACIÓN

CAPÍTULO PRIMERO
DIRECTRICES Y FINES DE LA INVESTIGACIÓN

Concepto de investigación

Artículo 91. Se entenderá por investigación a la función esencial concebida como una actividad sistemática y creativa, realizada para avanzar en el conocimiento de los seres humanos, la naturaleza, la sociedad, el arte y la cultura.

Directrices

Artículo 92. En la Universidad se procurará:

- I. Aprovechar las oportunidades de vinculación con el entorno llevando a cabo proyectos que se fortalezcan con los talentos de la comunidad universitaria y con diversas alianzas estratégicas;
- II. Asegurar que los proyectos y sus resultados promuevan el desarrollo social, fortalezcan las funciones esenciales y retroalimenten los programas educativos de la institución;
- III. Propiciar la generación de conocimiento en colaboración con todos los sectores, impulsando la integración y coordinación de programas intra e interinstitucionales, así como su difusión; y
- IV. Estimular la realización de proyectos de investigación multidisciplinarios, interdisciplinarios y transdisciplinarios, atendiendo a las políticas institucionales.

Líneas de generación y
aplicación del conocimiento

Artículo 93. Las líneas de generación y aplicación del conocimiento serán evaluadas y, en su caso, aprobadas por los Consejos Divisionales y por el Consejo Académico del Nivel Medio Superior, en el marco de las necesidades del entorno.

El desarrollo de las líneas de generación y aplicación del conocimiento y sus productos deberán enriquecer los programas educativos de la institución, sin que ello limite la participación en programas estratégicos que atiendan demandas específicas de la sociedad.

Compromiso institucional
con la investigación

Artículo 94. La Universidad asumirá institucionalmente la investigación que se realice en su seno, organizándola y proporcionando, en la medida de sus posibilidades, los recursos humanos, económicos y materiales para su desarrollo. Facilitará las gestiones que realicen sus profesores y estudiantes en la búsqueda de recursos para los proyectos de investigación, garantizando que la respuesta a los sectores externos sea oportuna.

Los proyectos deberán estar vinculados estrechamente con los programas educativos de la Universidad con la finalidad de formar recursos humanos de alto nivel que contribuyan al fortalecimiento de la docencia y la extensión,

deberán ser de alto impacto social y se sujetarán a lo dispuesto en los acuerdos o convenios que para ese fin la Universidad celebre con terceros.

Los Departamentos son las instancias que conducen, con criterios de pertinencia y factibilidad, la investigación. Los Directores de Departamento cuidarán del cumplimiento de los objetivos y metas propuestos dentro de las líneas,

programas y proyectos de la investigación.

Los programas de posgrado, con excepción de los de orientación profesionalizante, tendrán como sustento la realización de investigación.

En la Universidad se fomentará la participación de los estudiantes en los proyectos de investigación que coadyuven a su formación integral a través de becas, apoyos o estímulos.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

Observancia de la normativa
aplicable y políticas universitarias

Artículo 95. La propiedad intelectual se regirá por las disposiciones legales aplicables en la materia.

La Universidad emitirá políticas para determinar el uso adecuado y la titularidad de las creaciones generadas por miembros de la comunidad universitaria en el ámbito universitario.

TÍTULO QUINTO VINCULACIÓN

CAPÍTULO ÚNICO ACTIVIDADES DE VINCULACIÓN

Concepto de extensión

Artículo 96. La extensión universitaria es la interacción de la Universidad con la sociedad, como parte de la cual la institución ofrece servicios académicos, científicos, culturales y artísticos a través de diversos medios y modalidades. Tiene como finalidad la formación integral del estudiante, la proyección de la Universidad hacia la sociedad y la multiplicación y difusión de los productos académicos.

La extensión es competencia de todas las instancias universitarias, en especial de estudiantes y personal académico, para compartir los conocimientos, las ideas y las obras propias de su actividad, fortaleciendo de esa manera la tradición institucional y su papel como agente de transformación social.

La interacción con el entorno se llevará a cabo a través de una estructura que posibilite una respuesta ágil a las necesidades y oportunidades de los sec-

tores externos e incida en la formación de los estudiantes.

Proyectos de interacción con el entorno
Artículo 97. Los proyectos de interacción con el entorno incluirán las siguientes posibilidades, sin limitarse a ellas:

- I. Proyectos de asistencia científica y tecnológica, creación de empresas de base tecnológica y transferencia de tecnología;
- II. Intervención en organizaciones;
- III. Investigación básica u orientada a la solución de problemas del entorno;
- IV. Educación continua;
- V. Labor editorial;
- VI. Proyectos culturales y artísticos;
- VII. Emprendimiento productivo;
- VIII. Emprendimiento social;
- IX. Incubación y aceleración de empresas;
- X. Posgrados en colaboración;
- XI. Prácticas;
- XII. Interacción con egresados; y
- XIII. Uso de infraestructura física.

Labor editorial

Artículo 98. La Universidad realizará labores editoriales para, de forma integradora y con base en un proyecto

institucional, impulsar la publicación impresa o digital de productos y resultados académicos, científicos, culturales y artísticos.

La labor editorial que se realiza en la Universidad comprende todas las áreas del conocimiento, respeta la pluralidad y diversidad de pensamiento y fomenta la creatividad.

Actividades de vinculación

Artículo 99. La Universidad asumirá el compromiso institucional con las actividades de vinculación observando, en lo conducente, lo dispuesto en el artículo 97 de este ordenamiento.

Agenda estratégica de vinculación

Artículo 100. El Rector General, los Rectores de Campus y el Director del Colegio del Nivel Medio Superior podrán proponer proyectos que se integren a la agenda estratégica de vinculación de la institución.

Cada proyecto tendrá un responsable de su gestión quien, en su caso, conformará un equipo de desarrollo e integrará los informes de avance y conclusión respectivos. El responsable podrá o no ser miembro de la comunidad universitaria.

TÍTULO SEXTO RECURSOS

CAPÍTULO ÚNICO RECURSOS DE REVISIÓN Y RECONSIDERACIÓN

Tipos de recursos

Artículo 101. Contra los actos o resoluciones de los órganos de gobierno e instancias decisorias de la Universidad, que en lo individual vulneren las disposiciones y los derechos contenidos en este

ordenamiento en agravio de profesores o estudiantes, procederá, según corresponda, el recurso de reconsideración o de revisión en los términos establecidos en los artículos 88, 89, 90 y 91 del Estatuto Orgánico.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente reglamento fue aprobado el 02 de octubre de 2018 e iniciará su vigencia el 01 de enero de 2019, previa publicación en la Gaceta Universitaria y el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Guanajuato.

Artículo Segundo. A partir de la publicación del presente ordenamiento los diversos órganos colegiados de gobierno, autoridades ejecutivas y dependencias administrativas de la Universidad deberán realizar las acciones de planeación y organización necesarias con la finalidad de proveer a la correcta entrada en vigencia y operatividad de las disposiciones de este ordenamiento.

Artículo Tercero. Se abroga el Estatuto Académico aprobado por el Consejo Universitario el 21 de noviembre de 2008, y se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo previsto en el presente ordenamiento.

Artículo Cuarto. Se abroga el Reglamento de Modalidades de Planes de Estudio aprobado por el Consejo Universitario el 21 de noviembre de 2008, y se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo previsto en el presente ordenamiento.

Artículo Quinto. Se abroga el Reglamento para el Sistema de Docencia no Escolarizado aprobado por el Consejo Universitario el 21 de noviembre de 2008, y se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo previsto en el presente ordenamiento.

Artículo Sexto. Los órganos de gobierno y demás autoridades universitarias, en el ámbito de sus respectivas competencias, emitirán los lineamientos o acuerdos que tengan como objeto proveer a la exacta observancia de este ordenamiento en un plazo máximo de un año contado a partir del inicio de la vigencia de este ordenamiento.

Artículo Séptimo. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 17 último párrafo, en tanto los programas educativos precisen qué unidades de aprendizaje se pueden cursar en los términos de los artículos 9, fracción V, y 20, se entenderá que todas las unidades de aprendizaje que integran el programa educativo se pueden cursar en dichos términos.

Artículo Octavo. Quienes se encuentren cursando programas educativos a la fecha de entrada en vigor del presente reglamento, los concluirán conforme a las disposiciones aplicables contenidas en el Estatuto que se abroga.

No obstante, en los procedimientos académicos en trámite se aplicará la disposición vigente al inicio de los mismos o la disposición que beneficie al estudiante.

Artículo Noveno. Las disposiciones relativas a los requisitos para la obtención de grado de técnico superior universitario y de licenciatura definidas en este reglamento serán aplicables en beneficio de estudiantes que a la entrada en vigencia de este ordenamiento tengan

pendiente de aprobar al menos el cincuenta por ciento de los créditos de su programa educativo.

Artículo Décimo. En relación con el reconocimiento de estudios de nivel medio superior en las disciplinas relacionadas con las artes en tanto se modifica curricularmente el programa educativo, el estudiante requerirá:

- I. Haber acreditado íntegramente el plan de estudios y los requisitos académicos de egreso establecidos en el programa educativo;
- II. Demostrar las habilidades en el arte o disciplina de que se trate de acuerdo a los criterios que establezca el Consejo Divisional; y
- III. Cumplir los requisitos administrativos fijados por la institución para tal efecto.

Artículo Décimo Primero. Los recursos que se encuentren en trámite se concluirán conforme a las disposiciones vigentes al inicio de los mismos.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE REFORMAS

Acuerdo CGU04-06 por el que se reforma el artículo 51 del Reglamento Académico de la Universidad de Guanajuato. Publicado en la Gaceta Universitaria y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato el 19 de diciembre de 2019.

TRANSITORIOS

Primero. La presente reforma entrará en vigor al siguiente día de su publicación en la Gaceta Universitaria y en el Periódico

Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Segundo. Se derogan las disposiciones que se opongan a lo previsto en el presente ordenamiento.

Tercero. Lo dispuesto en los dos últimos párrafos del artículo 51 del presente ordenamiento, se aplicará retroactivamente en beneficio de las personas que se encuentren en ese supuesto.

En el caso de que a alguna persona se le hubiera negado la solicitud de ampliación, también se aplicará en su beneficio de manera retroactiva lo dispuesto en los dos últimos párrafos del artículo 51 del presente ordenamiento, aún y cuando se le hayan aplicado las disposiciones contenidas en el artículo 34 del Estatuto Académico abrogado.
